

EL CIUDADANO JOSE IGNACIO DE MORALES,
Gobernador del Estado libre de Oajaca, á todos sus habitantes, HAGO SABER: Que el Soberano Congreso del mismo ha tenido á bien decretar lo que sigue:

DE CRETO NUMERO 29.

El congreso segundo constitucional del estado ha tenido á bien decretar el siguiente

CODIGO CIVIL.

TITULO PRELIMINAR.

De la publicacion, efectos y aplicacion de las leyes en general.

Art. 1.º Las leyes obligan en todo el territorio oajaqueño en virtud de la promulgacion hecha por el gobernador del estado en el lugar de la residencia del gobierno. Se observarán en cada pueblo del estado, desde el momento en que pueda ser conocida en él la promulgacion.

La promulgacion hecha por el gobierno, se reputará conocida en todo el departamento de su residencia dos dias despues de verificada, y en los otros departamentos despues del mismo termino, aumentado de un dia por cada cinco leguas, que diste la cabecera de cada departamento del lugar en que se hizo la promulgacion.

2.º Los decretos que de algun modo puedan interesar al orden público ó al bien general, serán igualmente promulgados por el gobernador del estado y con las mismas formalidades que las leyes, y su promulgacion se reputará conocida en los mismos espacios de tiempo que se han designado para las leyes.

3.º Los decretos que solo interesan á uno ó pocos individuos ó á alguna corporacion, se comunicarán solamente á los interesados, y á las autoridades y oficinas á quienes pueda corresponder su cumplimiento.

4.º Las leyes y los decretos en que se interese el bien público, serán promulgados en la forma siguiente.

4

Un alcalde del pueblo en que se haga la promulgacion, acompañado de un escribano publico ó del secretario de la municipalidad, recibirá la ley ó decreto en el palacio del gobierno de manos del secretario del despacho; y precedido de una escolta y con el sonido de un tambor y un clarin se dirigirá á la plaza principal y en cada uno de sus cuatro angulos leerá el escribano ó el secretario toda la ley ó decreto en voz alta, pausada y perceptible.

En seguida se fijará por ocho dias un ejemplar de la ley ó decreto, en la portada de las casas consistoriales, de modo que pueda leerse comodamente por todos, poniendose antes al calce la certificacion de haberse promulgado; y espresandose el dia y hora en que se hizo la promulgacion, firmada por el alcalde y escribano ó secretario que autorizó aquel acto.

5. ° Las leyes administrativas se circularán á las autoridades y oficinas á quienes corresponda su cumplimiento, y á cada uno de los gobernadores de departamento.

Estos fijarán un ejemplar por ocho dias á lo menos en la portada de la casa municipal de la cabecera de su respectivo departamento.

6. ° Las leyes judiciales se circularán á los tribunales y jueces de primera instancia, y estos ultimos pasarán un ejemplar al alcalde de la cabecera del partido, para que lo fije por ocho dias en la puerta de la casa municipal del mismo pueblo.

7. ° La ley solo dispone para lo venidero, y no tiene efecto retroactivo: de consiguiente no puede ser aplicada á actos ó acontecimientos anteriores.

8. ° Todo habitante del estado está obligado á instruirse de las leyes que sean concernientes á su estado, profesion, ó á sus acciones; y ninguno puede fundar su justificacion en la ignorancia de una ley, que ha sido legalmente publicada.

Solamente en el caso en que las acciones que antes eran permitidas, y se miraban como indiferentes, hubiesen sido despues prohibidas por las leyes, el infractor deberá ser oido, si alegare, que antes de cometer la accion, no tuvo conocimiento de la ley prohibitiva por falta de inteligencia de la lengua castellana, y que no hubo negligencia por su parte en no haberse impuesto de la ley.

5

Después de cinco años contados desde la publicación de los códigos civil y penal, no se podrá alegar esta excepción.

9. Las leyes de policía y seguridad, obligan á todos los que habitan en el territorio del estado, aunque sean extranjeros.

10. Los bienes raíces de cualquiera naturaleza que sean aun cuando sean poseidos por extranjeros, están sujetos á las leyes del estado; sin perjuicio de las excepciones que se hagan por las leyes y por los tratados que el gobierno de la federación celebrare con otras naciones.

11. Las leyes que miran al estado y capacidad de las personas, obligan á los oajaquenos, aunque residan en otro estado de la confederación mejicana, ó en cualquiera país extranjero.

12. El juez que reusare juzgar bajo pretexto de silencio, oscuridad ó insuficiencia de la ley será castigado como culpable de no haber administrado la justicia.

13. No se pueden derogar por convenios particulares las leyes que interesan al orden público, y á las buenas costumbres.

LIBRO PRIMERO.

De las personas.

TITULO PRIMERO.

De los derechos civiles y políticos.

14. El ejercicio de los derechos civiles es independiente de la cualidad de ciudadano oajaqueño, la cual solamente se adquiere ó se pierde conforme á la ley constitucional.

15. Todo oajaqueño por naturaleza ó por la constitucion gozará de los derechos civiles, y cumplirá con las obligaciones que imponen las leyes.

16. Los seres animados nacidos de muger; pero sin forma ni figura humanas, no tienen ni derechos de familia ni derechos civiles.

Pero mientras que viven estos monstruos, deben ser nutridos y conservados en cuanto sea posible por aquellos que tendrían obligacion de mantenerlos si hubiesen nacido con figura humana.

17. Los derechos de los dos sexos son los mismos á excepcion de las diferencias establecidas por las leyes.

18. Los extranjeros residentes en el estado, gozarán de los derechos de libertad, seguridad, propiedad é igualdad.—En virtud de esta igualdad deben ser juzgados por las mismas leyes.

19. Los extranjeros residentes en el estado gozarán tambien de los derechos que se les concedan por los tratados que el gobierno de los estados uidos mejicanos haya celebrado y celebrare con las naciones á que pertenezcan.

20. La estrangera que contrahe matrimonio con oajaqueño seguirá la condicion de su marido.

21. Los oajaqueños pueden ser demandados ante la justicia del estado por las obligaciones que contrajeron en cualquier estado ó territorio de la federacion mejicana ó en pais estrangero.

22. En el codigo penal se espresarán cuales sean las penas infamantes, por las cuales se pierden las cualidades de ciudadano, y los derechos politicos anesos á ella: entre tanto se reputarán por tales la pena capital, la de presidio,

la condenacion á trabajos forzados por mas de cinco años, y la de ser espuesto á la vergüenza pública.

23. Los procesados criminalmente quedan suspensos de los derechos de ciudadano, luego que por el Congreso se declare haber lugar á la formacion de causa. En aquellos contra quienes no se haya hecho demerita declaracion, ni sea necesaria, desde que se provea el auto de prision.

24. Quedan suspensos de los derechos politicos por no estar inscriptos en el catalogo de ciudadanos:

Primero. Los juvenes que habiendo cumplido veinte y un años de edad, no se hayan presentado en sus respectivas municipalidades.

Segundo. Los que siendo requeridos espresamente por la municipalidad para ser inscritos en el catalogo se resistan espresamente á declarar su nombre á este fin, pero no quedan suspensos de los espresados derechos, aquellos que por negligencia de las municipalidades no estan inscritos en dicho catalogo.

25. Las municipalidades tienen obligacion de inscribir en el registro publico á todos los que hallandose averiguados en la demarcacion de sus respectivos pueblos reúnen las cualidades que la constitucion requiere para gozar de los derechos de ciudadano, espresando sus nombres y apellidos, estado, profesion, empleo, industria ó modo de vivir.

26. Si dudasen si alguno de los vecinos carecen de alguna circunstancia de las que se requieren para gozar de los derechos de ciudadano averiguarán la verdad haciendolos comparecer á su presencia para hacerles las objeciones, de sus descargos y recibir sus pruebas.

En seguida declararán si son ó no ciudadanos, inscribiendolos en caso afirmativo en el registro publico.

27. Si alguno se sintiere agraviado de la providencia de la municipalidad, podrá acudir al juez de primera instancia de su domicilio, para deducir sus derechos en juicio contradictorio, y segun las instancias que se conceden en materias civiles; pero en todas ellas se oirá al sindaco ó procurador de la municipalidad, cuando declaró esculido del catalogo de los ciudadanos.

TITULO SEGUNDO,

De los registros de los nacimientos, matrimonios y muertes.

28. El estado autoriza los libros parroquiales que llevan los curas en sus respectivas parroquias, para comprobar el nacimiento, la edad, la filiación ó paternidad, el matrimonio y la muerte de los ojaqueños.

29. La declaracion del nacimiento del niño, se hará al cura por el padre de aquel, ó en defecto del padre por el facultativo, partera, ú otra de las personas que hayan asistido al parto: por defecto de todas estas bastará la declaracion de uno de los padrinos á quien le conste con certeza el nacimiento del niño.

Si la madre hubiere parido fuere de su domicilio, por defecto del padre, se hará esta declaracion por una de las personas, en cuya casa hubiese parido.

30. La partida del bautismo expresará el dia, lugar del nacimiento, y sexo del niño, el nombre que se le ponga, los nombres, apellidos, profesion y vecindad del padre y madre, de los padrinos y de la persona que haya hecho la declaracion prevenida en el articulo anterior.

31. Si el niño no fuere hijo legitimo, aun cuando sea hijo natural, no se obligará á que se declare el nombre de su padre ni aun él de su madre, si hubiese inconvenientes. En el caso de que se oculten el padre y la madre, el niño será inscrito *hijo de padres no conocidos*; pero se expresará el nombre, apellido, profesion, y vecindad de la persona á cuyo cargo y vigilancia se ha confiado el niño, y se observarán ademas las otras formalidades prevenidas en el articulo 30.

32. El que hubiese encontrado un niño recién nacido, espuesto á las puertas de su casa, estará obligado á presentarlo á la parroquia, aun cuando ciertamente le conste estar bautizado, para declarar en ella el dia y lugar en que haya sido encontrado, la edad aparente del niño, su sexo, el nombre que se le haya puesto, ó se le pusiere en caso de no estar bautizado, y todas estas circunstancias se expresarán en la partida del libro parroquial.

33. Las partidas de matrimonio expresarán:

Primero. Los nombres, apellidos, profesion, lugar del nacimiento y vecindad de los contrayentes.

9

Segundo. Si son mayores ó menores de la edad que se fija en el título del matrimonio.

Tercero. Los nombres, apellidos, profesion y vecindad de los padres y madres de los contrayentes.

Cuarto. El consentimiento de los padres, madres, abuelos, tutores, consejo de familia en los casos que la ley lo requiere.

Quinto. Si se ha practicado el acto respetuoso en el caso que la ley lo exige.

Sexto. El día y lugar en que se haya celebrado el matrimonio.

Septimo. Los nombres, apellidos, profesion y domicilio de los testigos.

34. La partida de entierro comprenderá el nombre, apellido, profesion y vecindad del difunto, y el nombre y apellido de su consorte, en el caso de que el difunto fuese casado ó viudo.

35. En los hospitales, hospicios, colegios y otras casas públicas de cualquiera naturaleza que sean, á escepcion de los conventos de monjas, y colegios de niñas, que vivan bajo clausura, los superiores, directores, rectores, administradores de dichas casas, estan obligados dentro de veinte y cuatro horas á dar parte de la muerte acaecida al alcalde ó comisario de policia.

36. Cuando hubiere indicios de muerte violenta, ó de circunstancias que den ocasion á sospecharla, el alcalde acompañado de un facultativo en medicina ó cirujia, donde lo hubiere, y de dos testigos reconocerá el cadaver y se informará de las circunstancias relativas á su muerte y del nombre, profesion, lugar del nacimiento, y domicilio del difunto.

37. Cuando alguno muriere en la carcel ó en otra casa de retencion ó de reclusion, se dará parte inmediatamente por el alcaide ó carcelero al alcalde, quien acompañado de un facultativo si lo hubiere, y de dos testigos reconocerá el cadaver y practicará las demas diligencias prevenidas en el artículo anterior.

B

TÍTULO TERCERO

Del domicilio ó vecindad.

39. El domicilio ó vecindad de los oajaquenos está en el lugar donde tengan su principal habitacion.

39. La mudanza de domicilio se hace por trasladar su principal habitacion á otro lugar, con animo de fijar en él, su establecimiento.

40. Esta intencion se conocerá por una declaracion hecha tanto á la municipalidad del lugar que se dejare, como á la del lugar en que se hubiere trasladado el domicilio.

41. En falta de declaracion espresa, la prueba de la intencion dependerá de las circunstancias que indiquen la voluntad de trasladar y fijar su residencia.

42. El ciudadano llamado á una funcion pública temporal conservará el domicilio que tenia antes, si no ha manifestado intencion contraria.

43. La posesion de un empleo vitalicio, traslada inmediatamente el domicilio del empleado, al lugar donde debe ejercer sus funciones.

44. La muger casada tiene el domicilio de su marido. El menor no emancipado, tiene el domicilio de su padre, madre, ó tutor. El mayor privado de la administracion de sus bienes tiene el domicilio de su curador.

45. Los que no reconocen un domicilio cierto, y que sirven ó trabajan habitualmente en casa ajena, tendrán el mismo domicilio que tiene la persona á quien sirven, ó en cuya casa trabajan, mientras que permanezcan en la misma casa.

46. De las demandas y juicios sobre testamentos y herencias, conocerá el juez del domicilio del difunto.

47. Cuando un acto contuviere por las dos partes, ó una de ellas, eleccion de domicilio para la ejecucion de este mismo acto en otro lugar que el del domicilio real, las demandas relativas á este acto, podran intentarse y seguirse ante el juez del domicilio pactado.

TÍTULO CUARTO

De los ausentes.

48. Si hubiere necesidad de proveer á la administración **De la pre-**
del todo ó parte de los bienes de una persona que se presume **sencia de a-**
ausente, y que no tiene procurador, ni apoderado **usencia.**
el juez de primera instancia, requerido por alguna de las
partes interesadas, ó en su defecto de oficio, proveerá lo
que estime mas conveniente á la seguridad de dichos bienes.

49. Los síndicos de las municipalidades son encargados
especialmente de velar en los intereses de las personas que
se presumen ausentes y seran oídos en todas las deman-
das que se pongan contra aquellos.

50. El juez de primera instancia requerido por las
partes interesadas, nombrará un vecino de probidad,
para que represente al ausente, en inventarios, cuentas,
participaciones y cualesquiera otras diligencias en las cu-
ales pueda ser interesado.

51. Cuando una persona desapareciere del lugar de su **De la decla-**
domicilio y del de su residencia si fuesen distintos, y des- **racion de au-**
pues de cuatro años no hubiese noticia de su existencia, **sencia.**
cualquiera parte interesada podrá pedir al juez de prime-
ra instancia que sea declarada la ausencia.

52. Para probar la ausencia el juez en vista de los do-
cumentos presentados, mandará que se haga una informa-
cion con citacion del síndico de la municipalidad en el
lugar del domicilio de la persona que se presume ausente
y en el de la residencia, si fueren distintos.

53. El juez al sentenciar sobre la demanda, tomará en
consideracion los motivos de la ausencia, y las causas que
han podido impedir se tenga noticia del individuo que se
presume ausente.

54. La sentencia de declaracion de ausencia se pro-
nunciará un año despues del auto en que se decretó la in-
formacion.

55. El juez publicará por medio de los periodicos ó de
carteles fijados por veinte dias á lo menos, los autos pre-
paratorio y definitivo luego que hayan sido proveidos.

De los efectos de la ausencia.

56. En los casos en que el ausente no haya dejado procurador para la administración de sus bienes, sus herederos presuntos al tiempo de su desaparición, ó de las últimas noticias de su existencia, podrán en virtud de la sentencia definitiva, que hubiere declarado la ausencia, hacerse poner en posesión provisional de los bienes, que pertenecían al ausente al tiempo de su desaparición, con la obligación de caucionar la seguridad de su administración.

57. Si el ausente ha dejado procurador de sus bienes, sus herederos presuntos no podrán pedir la declaración de ausencia ni la posesión provisional, si no es después de diez años contados desde el día de su desaparición ó de las últimas noticias de su existencia.

58. Lo mismo se practicará si la procuración viniese á cesar, y en este caso se proveerá á la administración de los bienes del ausente, en los mismos términos prevenidos en los tres primeros artículos de este título.

59. Cuando los herederos presuntos hubiesen obtenido la posesión provisional, y el ausente hubiese hecho testamento antes de su desaparición, los legatarios, donatarios, y todos los que tengan sobre los bienes del ausente derechos subordinados á la condición de su muerte, podrán ejercerlos provisionalmente con la obligación de dar la correspondiente caución.

60. Los casados, después de haberse declarado la ausencia, tienen la libertad de elegir la continuación ó la disolución provisional de la comunidad de bienes. En el primer caso podrán impedir la posesión provisional de los bienes del ausente y el ejercicio provisional de todos los derechos subordinados á la condición de la muerte del autor, y tomar con preferencia la administración de los bienes del ausente, con obligación de caucionarlos suficientemente. En el segundo caso ejercerán todos sus derechos legales y convencionales, y serán puestos en posesión de la parte de los bienes de la comunidad que les corresponda, con obligación de caucionar todo aquello que sea susceptible de restitución.

La mujer que elija la continuación de la comunidad, queda en libertad de renunciarla en seguida.

61. Si una persona casada ausente no ha dejado pariente

13

tés con derecho á heredarle, el conyuge presente podrá pedir la posesion provisional de los bienes del ausente.

62. La posesion provisional no será mas que un depósito, que dará á los que la obtuvieren la administracion de los bienes del ausente, haciendolos responsables de su manejo para con el dueño, en caso de que aparezca ó se tenga noticia de su existencia.

63. Los que obtuvieren la posesion provisional ó el esposo que elija la continuacion de la comunidad, entrarán en la administracion de los bienes del ausente, bajo inventario de todos los muebles y titulos pertenecientes al ausente que formará el juez de primera instancia con citacion del sindico.

El juez determinará si conviene vender el todo ó parte de los bienes muebles. En caso de venta el precio deberá ser empleado en alguna negociacion y del la misma suerte los frutos caidos.

En los mismos casos en que habla el artículo se hará un reconocimiento de los bienes raices del ausente, por un perito nombrado por el juez con el fin de averiguar el estado de dichos bienes. La relacion del perito será autorizada por el sindico.

Los gastos de inventarios y reconocimiento de peritos se pagaran de los bienes del ausente.

64. Los que á virtud de la posesion provisional ó de la administracion legal que compete á los casados que eligieron la comunidad han gozado de los bienes del ausente, no estan obligados á darle á este mas que la quinta parte de las rentas si apareciere antes de diez años, contados desde el dia de su desaparecimiento; y la decima si apareciere despues de diez años. Despues de 20 años de ausencia contados desde la misma epoca, la totalidad de las rentas pertenece á los poseedores ó administradores de dichos bienes.

65. Los administradores de los bienes del ausente en virtud de la posesion provisional ó de la administracion legal no podran enagenar ni hipotecar los bienes raices del ausente,

66. Si desde el dia de la desaparicion del ausente ó de las últimas noticias de su existencia hubieren transcurrido

de treinta años sin saberse de su paradero, ó si el ausente cumpliere cien años de edad, en cualquiera de estos dos casos, las cauciones serán canceladas y los que tengan derecho podrán pedir la partición de los bienes del ausente y la posesión definitiva del juez de primera instancia.

67. La sucesión del ausente comienza á tener lugar desde el día de su muerte probada en favor de los herederos más próximos en esta época, y los que hubieren gozado de los bienes del ausente deberán entregarlos á los herederos, á escepcion de los frutos que hayan adquirido en virtud del artículo 64.

68. Si el ausente aparece ó si su existencia es averiguada aun después de la posesión definitiva y partición de sus bienes, recobrará y recibirá sus bienes en el estado en que se encontraren, el precio de los enagenados ó los bienes que provengan del empleo del precio de los vendidos.

69. Después de la sentencia que declara la ausencia cualquiera que tenga derechos que ejercer contra el ausente, solo podrá intentarlos contra los que hubiesen sido puestos en posesión de los bienes del ausente ó que tuvieran la administración legal de ellos.

70. Cualquiera que reclame el derecho que ha recaído en un individuo cuya existencia se ignora, deberá probar, que dicho individuo vivía al tiempo en que el derecho comenzó á existir; sin esta prueba se declarará sin lugar su demanda.

71. La sucesión ó herencia á la cual era llamado un individuo, cuya existencia no es conocida, corresponderá esclusivamente á aquellos, con los cuales hubiera tenido el derecho de concurrir, ó á aquellos en quienes habría recaído por su falta.

72. Las disposiciones de los artículos precedentes tendrán lugar sin perjuicio de las acciones en petición de herencia y de otros derechos, los cuales competarán al ausente ó á sus representantes, y solo se extinguirán por el transcurso del tiempo establecido para la prescripción.

73. Mientras que el ausente no sea representado por procurador ó que el no ejerza por sí mismo sus acciones, los que hubiesen recibido la herencia harán suyos los frutos adquiridos de buena fe.

74. Si el padre ha desaparecido dejando hijos menores la madre de éstos ejercerá todos los derechos del marido en cuanto á su educacion y á la administracion de sus bienes.

De la tutela de los hijos menores de un padre que ha desaparecido.

75. Si el padre desapareciere dejando hijos menores, y antes que su ausencia haya sido declarada legalmente, la madre de dichos hijos muriere, la tutela de los menores se conferirá por el consejo de familia al ascendiente mas cercano: en falta de ascendientes á un tutor provisional.

76. Lo mismo se practicará en el caso, en que el con-
sorte hubiese desaparecido, dejando hijos menores procre-
ados de un matrimonio anterior.

77. Las disposiciones contenidas en los tres artículos
anteriores quedan sujetas á las reglas que se prescriben
en el título de la menoría y de la tutela.

TITULO QUINTO.

Del matrimonio.

78. Los matrimonios celebrados segun el orden de
nuestra santa madre iglesia, catolica apostolica romana,
producen en el estado todos los efectos civiles.

79. El hombre antes de los catorce años cumplidos, y
la mujer antes de los doce tambien cumplidos no deben
contraer matrimonio.

80. El hijo legitimo que no ha cumplido veinte y cinco
años, y la hija legitima que no ha cumplido veinte y tres,
no deben contraer matrimonio sin el consentimiento de
sus padres y madres.

81. En caso que haya disenso entre los dos, basta el
consentimiento del padre.

82. Si uno de los dos hubiere muerto ó se hallase im-
posibilitado de manifestar su voluntad, bastará el consen-
timiento del padre ó madre sobreviviente.

83. Si el padre ó la madre han muerto, ó se hallan
en la imposibilidad de manifestar su voluntad, los abuelos
y abuelas los reemplazarán: si hay disenso entre el abuelo
y abuela de la misma linea, basta el consentimiento del
abuelo.

84. Si hay disenso entre las dos lineas, este empate
basta para que haya consentimiento.

85. Los hijos de familia mayores de veinte y cinco años cumplidos y las hijas mayores de veinte y tres también cumplidos, están obligados antes de contraer matrimonio à pedir por medio de un acto respetuoso y formal el consejo de su padre y el de su madre.

86. Si los dos hubiesen muerto ò se ha asen en la imposibilidad de manifestar su voluntad, los hijos legítimos mayores de veinte y cinco años y las hijas legítimas de veinte y tres deberán pedir el consejo de sus abuelos y abuelas de ambas líneas.

87. Aun cuando los padres y abuelos en su caso negaren su consentimiento à este acto respetuoso, se podrá proceder à la celebracion del matrimonio con la sola declaracion de los contrayentes de haber practicado este acto por una vez à lo menos.

88. No habrá obligacion de pedir consejo à los ascendientes à quienes debería hacerse este acto respetuoso en el caso en que se hallen ausentes y fuera del territorio de los estados unidos mejicanos.

89. En los casos en que los hijos legítimos deben obtener el consentimiento de su padre y madre para contraer matrimonio y pedirles consejo por medio de un acto respetuoso, los hijos naturales legalmente reconocidos están obligados à obtener el consentimiento à à pedir el consejo de su padre y madre solamente, para contraer matrimonio.

En caso de disenso entre los dos ~~debe~~ consentimiento del padre.

90. El hijo que no ha sido reconocido legalmente y el que despues de haberlo sido ha perdido à su padre y madre ò cuyo padre y madre no pueden manifestar su voluntad, no deberán antes de la edad de veinte y un años cumplidos el hombre, y la muger antes de los diez y nueve también cumplidos, contraer matrimonio, sin haber obtenido previamente el consentimiento de un alcalde del lugar de su domicilio, ò de un tutor *ad hoc* que le será nombrado por el sindico del pueblo,

91. Si no hubiesen padre ni madre, ni abuelos ni abuelas, ò si todos se encontrasen en la incapacidad de manifestar su voluntad, los hijos legítimos menores de veinte y un años no deben contraer matrimonio sin el consentimiento del consejo de familia.

17

92. Los padres, madres, abuelos y abuelas, alcalde, tutores, y el consejo de familia no están obligados á manifestar los motivos por los cuales niegan su consentimiento en sus respectivos casos, ni pueden ser obligados á prestarlo por autoridad alguna.

93. Se prohíbe todo juicio contencioso para averiguar la justicia ó injusticia de la denegacion del consentimiento, y se declara inadmisibile toda demanda sobre esta materia.

94. El gobernador del estado podrá dar licencia para contraer matrimonio á los menores, á quienes se les hubiere negado el consentimiento de sus padres y madres, abuelos y abuelas, tutores y consejo de familia.

Al efecto el gobernador tomará informe secreto para averiguar las circunstancias personales de los menores que pretenden casarse.

95. Sobre los impedimentos de matrimonios y formalidades que han de preceder y acompañar á su celebracion se observarán las disposiciones del derecho eclesiastico.

96. Corresponde á la autoridad eclesiastica el conocimiento de los juicios sobre nulidad de los matrimonios.

Nulidades
sobre matri-
monios.

97. El matrimonio que haya sido declarado nulo segun el derecho eclesiastico, producirá sin embargo los efectos civiles, tanto en favor de los esposos como de los hijos, cuando ha sido contraido de buena fé por ambos esposos.

98. Si la buena fé solo ecsistiese de parte de uno de los dos esposos, el matrimonio producirá los efectos civiles solamente en favor de este esposo y de los hijos procreados en el matrimonio.

99. En la sentencia sobre nulidad de matrimonios, el juez eclesiastico declarará si ha habido buena ó mala fé en su celebracion de parte de los dos esposos, ó uno de ellos.

100. Los esposos se deben mutuamente fidelidad, auxilios y asistencia.

101. El marido debe proteccion á su muger, la muger obediencia á su marido.

102. La muger está obligada á habitar con su marido, y á seguirle á donde él tenga á bien residir, á menos que se le siga algun detrimento grave. El marido está obligado á habitar con su muger y á darle todo lo que sea necesario.

C

para las necesidades de la vida, en proporción de sus facultades y de su estado.

103. La muger no puede comparecer en juicio sin la licencia de su marido, aun cuando sea mercadera pública.

104. La autorización del marido no es necesaria cuando la muger es llamada á comparecer ante el juez en materia criminal, ó de policia.

105. La muger no puede dar, enagenar, hipotecar, adquirir á titulo gratuito ni oneroso sin la concurrencia de su marido ó su consentimiento por escrito.

106. Si el marido reusare dar la licencia á su muger para comparecer en juicio, el juez podrá autorizarla al efecto.

107. Si el marido reusare autorizar á su muger para la celebracion de un contrato ó para adquirir á titulo gratuito ú oneroso, el juez de su domicilio, despues de haber oido á su marido, podrá conceder ó negar su licencia á la muger para dichos actos.

108. La muger si fuese mercadera pública, puede obligarse sin autorización de su marido en todo lo que sea concerniente á su negociacion y en dicho caso obliga tambien á su marido. No se reputa mercadera pública, si no hace mas que vender por menudéo las mercaderias de su marido.

109. La muger divorciada y separada de la comunidad de bienes no necesita de la autorización de su marido para comparecer en juicio ni para celebrar cualesquiera contratos.

110. Si el marido esta interdicto ó declarado ausente el juez puede con conocimiento de causa autorizar á la muger sea para comparecer en juicio sea para contratar.

111. Si el marido es menor, la muger no puede comparecer en juicio ni contratar sin la autorización del juez.

112. Solo la muger, el marido ó los herederos de ambos pueden objetar la nulidad fundada en la falta de autorización de la muger.

113. La muger puede hacer testamento sin la autorización de su marido.

114. Los casados estan obligados á alimentar, nutrir y educar cristianamente y civilmente á sus hijos.

115. Los hijos deben alimentar á su padre y madre y

Derechos y deberes de padres é hijos.

cualesquiera otros ascendientes en línea recta, que estén en necesidad de recibir alimentos.

116. Los yernos y nueros, deben en las mismas circunstancias alimentos á sus suegros y suegras; mas esta obligacion cesa cuando la suegra ha pasado á segundas nupcias.

117. Las obligaciones que resultan de los dos artículos anteriores son reciprocas.

118. Los alimentos deben darse en proporcion de las necesidades del que los reclama, y de la fortuna del que los debe.

119. Cuando el que ministra, ó el que recibe alimentos es colocado en un estado tal, que el uno no puede continuar dandolos, ó que el otro no tenga necesidad de ellos, en el todo ó en parte, se puede pedir la recuperacion ó la reduccion.

120. Si la persona que está obligada á dar los alimentos alegare que no puede pagar la pension alimenticia, el juez podra con conocimiento de causa mandar que reciba en su casa y alimente en ella al individuo á quien debe dar alimentos.

121. Solo las personas que carecen de facultades para vivir y que se hallan en incapacidad de trabajar para adquirir su subsistencia, son acredores á los alimentos

Los alimentos que se deben á los niños, se continuarán ministrando, hasta que hayan aprendido un oficio con que puedan ganar su vida, ó hayan tomado estado, ó lleguen á la mayor edad, con tal que en este ultimo caso no esten en incapacidad de trabajar.

122. Esponsales son una promesa mutua y libre, que hacen dos individuos de diferente sexo de contraer matrimonio manifestada exteriormente.

Esponsales

123. Entre personas que se hallan ligadas con algun impedimento perpetuo que las inhabilite para contraer matrimonio, no puede haber esponsales validos.

124. Los esponsales nulos desde su celebracion, aunque cese despues el motivo de su nulidad, no son validos ni obligan; á menos que sean ratificados despues que cese el impedimento.

125. Las reglas prescritas para que los hijos legitimos ó los naturales légalmente reconocidos, no deban contra-

20

el matrimonio sin el consentimiento de su padre y madre, abuelos, y consejo de familia, son aplicables á los mismos para la celebracion de esponsales.

126. Los esponsales deberán celebrarse ante un escribano publico, ó ante dos testigos que sean varones y mayores de veinte y un años.

127. No se admitirán demandas de esponsales, que no hayan sido celebrados con las formalidades prevenidas en los dos artículos antecedentes.

128. Los esponsales se disuelven por mutuo consentimiento de las partes: los celebrados por los impubéros en los que se hayan observado las formalidades de esta ley no podran disolverse hasta que las partes hayan llegado á la pubertad.

129. Los esponsales se disuelven tambien:

Primero: Por el ingreso en religion de una de las partes.

Segundo: Por el matrimonio contraido con tercera persona por alguna de las partes; pero en este caso si la otra no ha convenido será responsable de haber faltado al contrato esponsalicio.

130. No obligan los esponsales á la parte inocente en los casos siguientes.

Primero: Por enfermedad incurable ó contagiosa, ya sea que haya sobre venido á una de las partes despues de los esponsales, ya sea que haya precedido á ellos sin que fuese conocida de la otra parte.

Segundo: Por infamia, deformidad de alma ó de cuerpo, ó notable perdida de la fortuna, ó del honor, con tal que estas circunstancias ó cualesquiera de ellas sobre vengan á los esponsales.

Tercero: Por la infidelidad de cualquiera de las partes que tubiese copula carnal con tercera persona.

Cuarta: Por la ausencia á un pais lejano de una de las partes sin haber dado aviso, á la otra, ó aun cuando con el consentimiento de esta se haya ausentado, si la ausencia ha durado más de tres años.

131. De los juicios sobre esponsales conocerá esclusivamente el tribunal eclesiastico; pero no admitirá demandas de esta naturaleza, sin que se le haga constar precisa-

21

menté que fue intentado el juicio de conciliación, y que no hubo composición entre las partes.

132. El juez civil conocerá de todos los efectos civiles que produzcan los esponsales, y tomará todas las providencias conducentes al efecto.

133. En el caso que sea necesario depositar á la desposada para explorar su voluntad, libre del influjo de sus padres y parientes, corresponde al tribunal eclesiástico decretar el depósito, y señalar la casa donde deba residir provisionalmente la depositada.

134. Toda estipulación que se hiciere en la celebración de esponsales de una pena pecuniaria, ú otra cualquiera contra la parte que sin motivo justo reusare cumplir los esponsales, sera nula y no producira efecto alguno.

135. El que con palabra de casamiento violase á una doncella y se resistiese, sin motivo justo, á contraer el matrimonio, estará obligado á dotarla.

136. El juez civil designará la cantidad con que deba ser indemnizada la doncella, teniendo en consideración para fijarla, las facultades del hombre y las circunstancias de la muger.

137. En el caso de que el delincuente carezca de facultades para hacer la espresada indemnización, será castigado con una prision desde tres meses hasta siete.

138. La parte que faltare al cumplimiento de los esponsales sin causa legitima, deberá perder el anillo ó cualquiera otra alaja que haya dado á la otra parte, y los presentes que le haya hecho de cualquiera naturaleza que sean.

139. En las mismas penas incurrirá la parte que por culpa suya diere lugar á la otra de retirar su promesa de esponsales.

140. La parte inocente podra demandar ante el juez civil las alajas ó presentes que haya dado á la otra parte que se reusa sin motivo á cumplir los esponsales, ó que dio motivo legal á su rompimiento y tambien la reparación de los gastos que le hubiere hecho, y de los daños ciertos que le hubiesen venido en virtud de los esponsales.

141. El que habiendo contraido un empeño de esponsales, celebre otros con una tercera persona, estos esponsales serán nulos y ademas la persona que los celebró

de mala fe perderá los presentes que haya hecho á la otra y deberá devolver los que haya recibido de ella.

142. Pero si la persona libre tuvo conocimiento del empeño de los esponsales anteriores contraidos por la otra parte, los esponsales posteriores no producirán ni derechos ni obligaciones.

143. Los esponsales posteriores celebrados por una de las partes, dan á la otra, con quien fuéron celebrados los primeros, el derecho de retractarse y de esijir y retener los presentes dados ó recibidos.

TÍTULO SESTO.

Del divorcio.

Divorcio
perpetuo.

144. Por divorcio se entiende solamente la separacion de marido y muger, en cuanto al lecho y habitacion, con autoridad del juez. Hay divorcio perpetuo y temporal.

145. El marido puede pedir divorcio perpetuo por causa de adulterio de su muger. De la misma manera la muger puede pedir divorcio perpetuo por causa de adulterio de su marido.

146. De las demandas de divorcio por causa de adulterio conocerá esclusivamente el tribunal eclesiastico.

Pero este no podrá admitir dichas demandas, sin que se le haga constar que ha precedido el juicio de conciliacion y que las partes no se han avenido.

147. La acción de divorcio será estinguida por el perdon y reconciliacion de los esposos, verificada despues del adulterio; y aun cuando dicha reconciliacion haya sido hecha después de intentada la demanda y aun en cualquiera estado en que se halle el juicio.

148. Sin embargo se podrá intentar nueva demanda de divorcio por otro adulterio cometido despues de la reconciliacion y perdon del anterior.

En este caso podrá alegarse el adulterio perdonado en apoyo de la nueva demanda.

149. Si el actor en divorcio niega la reconciliacion, el acusado estará obligado á probarla.

150. Se estingue tambien la acción del divorcio por

Adulterio: si el acusado prueba que el actor ha cometido también adulterio, sobre el cual no ha recaído perdón.

151. La mujer acusada ó actora en divorcio por adulterio puede dejar la habitación de su marido durante el pleito, y pedir una pensión alimenticia sobre los bienes de la comunidad, y en falta de estos sobre los del marido proporcionada à las facultades de este, y además los gastos del pleito.

El juez civil señalará la casa donde la mujer deba residir y fijará la pensión de alimentos que el marido debe provisionalmente pagarle.

152. La mujer está obligada à justificar su residencia en la casa señalada por el juez, siempre que al efecto sea requerida. Por falta de esta justificación el marido podrá rehusarle la pensión alimenticia.

153. Los hijos continuarán provisionalmente al cuidado del padre, ya sea actor, ya sea acusado de adulterio; à menos que el juez civil à virtud de la demanda de la madre ó de los parientes ordenase otra cosa para el mayor bien de los hijos.

154. La mujer casada ó actora por causa de adulterio podrá en cualquiera estado de la causa, comenzando desde la data en que se dió traslado de la demanda, pedir que sean inventariados por el juez ó alcalde de su domicilio los bienes muebles de la comunidad;

El marido responderá de estos bienes como un depositario de ellos.

155. Toda obligación contraída por el marido que no sea necesaria para la administración de los bienes de la comunidad, toda enajenación de los bienes raíces de la comunidad, hechas después de la demanda del divorcio serán declaradas nulas.

156. Fenecida la causa de divorcio se pasará testimonio de la sentencia ejecutoriada al juez civil del domicilio de los litigantes para los demás efectos à que haya lugar.

157. Declarado el divorcio perpetuo por sentencia ejecutoriada, solamente el consorte inocente podrá obligar al culpado, à reunirse de nuevo y vivir como casados.

158. Además de las penas que se establecieron en el código penal contra los adúlteros, deben perder los condenados como tales todas las donaciones, que les hicieron

antes del matrimonio los consortes inocentes, y estos podrán retener las que aquellos les hicieron,

179. Si al esposo que obtuvo el divorcio no quedasen bienes suficientes para subsistir; el juez podrá concederle sobre los bienes del consorte culpable, si los tubiere, una pensión alimenticia, que no podrá exceder de la tercera parte de las rentas de este.

Esta pensión será revocable en el caso que deje de ser necesaria.

180. Los hijos serán confiados al esposo que obtuvo el divorcio; á menos que el juez en virtud de la demanda de los parientes, ordenase para el mejor bien de los hijos, que todos ó algunos de ellos sean confiados al cuidado del otro esposo ó de otra tercera persona.

181. Cualesquiera que sea la persona á la que los hijos hayan sido confiados, el padre y la madre conservarán respectivamente el derecho de inspeccionar la mantencion y educacion de los hijos, y serán obligados á contribuir para estos objetos en proporción de sus facultades.

Divorcio temporal.

182. El marido y la muger podrán pedir divorcio temporal:

Primero: Porque uno de los consortes haya caido en heregía ó apostacia justificadas; pero en este caso si el consorte apostata ó herege se convierte, el catolico está obligado á reunirse con él.

Segundo: Cuando la muger temiese ser complicada en los crímenes de su marido, que pudieran causarle la perdida de su vida, de su honor, ó de sus bienes, porque corriese peligro de ser reputada complice de aquel.

Tercero: Por la locura ó furor de uno de los consortes, si el otro corriese peligro en su vida, ó de padecer otro daño muy grave; pero esto se entiende en el caso de que usando de precaucion no pueda libertarse del peligro.

Cuarto: Por causa de crueldad y malos tratamientos, sea en obras, como golpes, heridas, ú otras considerables, sea en palabras ultrajantes y frecuentes transportes sea por medio de amenazas capaces de inspirar miedo en un varon constante.

La accion que proviene de esta quarta causa, asi como de las otras tres, compete no solo á la muger sino tambien al marido.

163. Cuando cesare la causa que motivó el divorcio temporal, ó si el que causó los malos tratamientos ó inseguridades de su enmienda, el consorte inocente está obligado á reunirse y continuar en su matrimonio

164. El conocimiento de las causas de divorcio sea temporal ó perpetuo, corresponde al tribunal eclesiástico; exclusivamente en lo relativo á la separacion de los consortes y declaracion del divorcio; pero no deberá admitir demandas de divorcio de cualquiera clase que sean, sin que se le haga constar que se celebró el juicio de conciliacion y que en él no hubo avenimiento de las partes.

165. En los casos en que hay lugar á pedir el divorcio temporal, por causa de malos tratamientos y de injurias graves, ó el perpetuo por causa de adulterio, son libres los casados para ocurrir á sus respectivos curas á fin de que con los consejos y la persuacion se consiga su transaccion, enmienda y reconciliacion.

166. Las providencias á que diesen lugar las demandas y sentencias de divorcio temporal ó perpetuo corresponden exclusivamente al juez civil.

167. Las disposiciones prevenidas en este titulo en virtud de las demandas de divorcio por causa de adulterio; relativas al deposito de la muger, señalamiento de casa en que ella debe residir provisionalmente, obligacion de justificar su residencia en ella, pension alimenticia que el marido debe pagar á la muger, gastos del pleito y la designacion de la persona, á quien los hijos del matrimonio deban ser confiados, son enteramente aplicables á las demandas de divorcio temporal.

168. En el caso de que la crueldad y malos tratamientos sean causados por la muger, el marido no estará obligado á darle de sus bienes pension alguna para alimentos.

TITULO SEPTIMO.

De la paternidad y de la filiacion.

169. El hijo concebido durante el matrimonio tiene por padre al marido. Hijos legítimos.

Sin embargo éste podrá negar el hijo, si probare que el tiempo transcurrido desde trescientos dias antes del

nacimiento de este niño, hasta ciento ochenta días antes del dicho nacimiento, el se hallaba, ya por causa de ausencia, ya por otro accidente en la imposibilidad física de cohabitar con su mujer.

170. El marido no podrá negar el hijo alegando su impotencia, si ha cohabitado con la mujer en el periodo expresado en el artículo anterior.

171. Tampoco podrá negarlo por causa de adulterio, á menos que se le haya ocultado el nacimiento; en cuyo caso será admitido á proponer todos los hechos propios para justificar que él no es el padre.

172. El hijo nacido antes de ciento ochenta días, transcurridos despues del de la celebracion del matrimonio, no podrá ser negado por el marido en los casos siguientes:

Primero: Si tuvo conocimiento de la preñez de su mujer antes del matrimonio.

Segundo: Si declaró en la parroquia al tiempo del bautismo que aquel niño era su hijo.

Tercero: Si se declara por un facultativo que el niño no puede vivir.

173. La legitimidad del niño nacido á los trescientos días despues del divorcio podrá ser disputado en juicio.

174. En los diversos casos en que el marido está autorizado para reclamar que él no es el padre del niño, deberá hacerlo dentro de un mes, contado desde el día del nacimiento, si él se hallaba presente, ó desde su regreso si estaba ausente en la época referida, ó desde el descubrimiento del fraude, si se le habia ocultado el nacimiento.

175. Si el marido ha muerto antes de haber hecho su reclamacion; pero dentro del tiempo util para hacerla sus herederos, podrán disputar la legitimidad del niño en los mismos casos en que podría haberlo hecho el marido; pero solamente en los dos meses siguientes á la muerte de este.

176. La filiacion de los hijos legitimos se prueba por las partidas de nacimiento escritas en el libro de la parroquia, con tal que haya hecho la declaracion de ser hijo suyo el padre por si, ó por otra persona autorizada al efecto.

177. En defecto de este título basta la posesion constante del estado de hijo legitimo.

178. La posesion de estado se establece por una reunion de hechos que indiquen la relacion de filiacion y de parentesco entre un individuo y la familia, á la cual pretende pertenecer.

Los principales de estos hechos son: que el individuo ha llevado siempre el apellido del padre que pretende tener.

Que el padre lo ha tratado como á su hijo y que en talidad de tal ha provisto á su mantencion, educacion y establecimiento.

Que ha sido reconocido constantemente por tal en la sociedad.

Que ha sido reconocido por tal en la familia.

179. Ninguno puede reclamar un estado contrario al que le da la partida de su nacimiento y la posesion conforme á este titulo.

Y reciprocamente ninguno puede disputar el estado de aquel que tiene una posesion conforme con su titulo de nacimiento.

180. En defecto de titulo y de posesion constante; ó si el hijo que pretende ser legitimo ha sido inscrito en el libro parroquial por hijo de padres no conocidos la prueba de la filiacion puede hacerse por testigos.

Sin embargo, esta prueba solo podrá ser admitida cuando hubiese un principio de prueba por escrito, ó cuando las presunciones ó indicios que resultan de hechos ciertos son de bastante, pero para determinar la admision.

181. El principio de prueba por escrito, resulta de los titulos de familia, de registros y de papeles domesticos del padre ó de la madre, de los actos publicos y aun privados emanados de una parte empeñada en el pleito ó que tuviera interes en el, si estubiese viva.

182. La prueba contraria podrá hacerse por todos los medios propios para fundar, que el reclamante no es hijo de la madre que pretende tener; ó aun cuando la maternidad sea probada, que el no es el hijo del marido de la madre.

183. La accion criminal contra un delito de supresion de estado no podrá empezar si no despues de la sentencia definitiva sobre la cuestion de estado.

184. La accion de reclamacion de estado es imprescriptible respecto del hijo.

185. La acción no puede ser intentada por los herederos del hijo, que no ha reclamado, si no cuando el ha muerto en la menor edad ó en el primer año de su mayoría.

186. Los herederos podrán continuar esta acción cuando ella hubiese sido comenzada por el hijo á menos que haya desistido formalmente de ella, ó que hayan transcurrido tres años sin continuarla contados desde el ultimo acto del proceso.

Hijos naturales. 187. Los hijos procreados fuera de matrimonio, pero de padres que no tienen impedimento para casarse, son y se llaman hijos naturales.

188. Estos hijos serán legítimos por el matrimonio subsecuente de su padre y madre, cuando estos los hayan reconocido legalmente antes de casarse ó los reconocieren en los tres primeros meses del matrimonio.

189. La legitimación puede tener lugar en favor de hijos muertos que han dejado descendientes legítimos y en este caso aprovecha á estos descendientes.

190. Los hijos legítimos por el matrimonio subsecuente tendrán el mismo derecho que si hubiesen nacido de este matrimonio.

191. El reconocimiento de un hijo natural cuando no se haya hecho en la parroquia por el padre al tiempo del bautismo se hará por una declaración verbal del padre y de la madre, ó de uno de los dos ante un alcalde y dos testigos. Esta declaración se firmará por el alcalde, el padre, la madre y los dos testigos si supieren hacerlo espresando que los que no firman es por que no saben escribir. El alcalde remitirá copia certificada de la declaración espresada á la parroquia para que se inserte en el libro de bautismos.

192. No podrán reconocerse por hijos naturales los procreados de un comercio incestuoso, adulterino ó sacrilego.

193. El reconocimiento del padre sin la confesión de la madre solo tiene efecto respecto del padre. El reconocimiento de la madre sin la confesión del padre solo tiene efecto respecto de la madre.

194. El reconocimiento hecho durante el matrimonio de un hijo natural procreado antes del matrimonio por uno de los consórtes, y de otra persona que no sea el

otro consorte, no podrá danar, ni á este, ni á los hijos nacidos de este matrimonio.

No obstante el dicho reconocimiento podrá producir su efecto despues del matrimonio, si no quedasen hijos procreados en él.

195. El hijo natural reconocido legalmente, no podía reclamar en ningun caso derechos de hijo legitimo. Los derechos de los hijos naturales legalmente reconocidas serán reglados en el titulo de las sucesiones.

196. Se prohibe la averiguacion de la paternidad:

Solo en el caso de raptó, cuando la epoca de este raptó es la misma que la de la concepcion, el raptor podrá ser declarado padre del niño á virtud de la demanda de partes legitimas.

197. La averiguacion de la maternidad es admitida.

El hijo que reclamare á su madre estará obligado á probar que él es idénticamente el niño que parió la madre que pretende tener.

No se admitirá la prueba por testigos, sino cuando hubiese un principio de prueba por escrito.

198. Ningun hijo adulterino, incestuoso, ni sacrilego será admitido á hacer la averiguacion de la paternidad, ni aun de la maternidad.

TITULO OCTAVO.

De la adopcion.

199. La adopcion solo es permitida á las personas de uno y otro sexo que tengan mas de cincuenta años de edad, que en la época de la adopcion no tengan descendientes legitimos, que no esten ordenados insacris y que por lo menos tengan quince años mas que los individuos que se proponen adoptar.

200. Ninguno puede ser adoptado por muchas personas si no es por marido y muger.

201. Ninguna persona casada pueda adoptar por sí sola, á menos que sea con el consentimiento del otro consorte.

202. La facultad de adoptar podrá ser ejercida en favor de un individuo, á quien en su menor edad por sus padres

á lo menos, se le hubiesen dado auxilios no interrumpidos, ó en favor de alguno que hubiese salvado la vida al adoptante, ya en un combate, ya sacandole de las llamas, ó de las aguas.

En el segundo caso bastará que el adoptante sea mayor, de mas edad que el adoptado, que no tenga descendientes legítimos, y si es persona casada, que su consorte concienta en la adopcion.

203. En ningun caso podrá tener lugar la adopcion antes de la mayoría del adoptado, á escepcion del caso del artículo 226. Si este teniendo aun á su padre y madre, ó á alguno de los dos, no ha cumplido veinte y cinco años, estará obligado á obtener el consentimiento para la adopcion de su padre y madre ó del que sobreviva. Si el que está para ser adoptado fuese mayor de veinte y cinco años, solamente estará obligado á pedir el consejo de sus padres.

204. La adopcion conferirá el apellido del adoptante al adoptado, quien lo añadirá al de su familia.

205. Sin embargo el adoptado permanecerá en su familia natural, y conservará todos sus derechos en ella.

206. La obligacion natural de darse reciprocamente alimentos en los casos determinados por la ley, continuará vigente entre el adoptado y su padre y madre naturales.

207. La obligacion de dar alimentos es comun y reciproca entre el adoptante y adoptado, cuando alguno de los dos tenga necesidad de ellos.

208. El adoptado no adquirirá derecho alguno de suceder sobre los bienes de los parientes del adoptante; pero tendrá los mismos derechos, que tendria si fuese hijo de matrimonio, para heredar al adoptante, aun cuando éste tubiere otros hijos de esta última calidad nacidos despues de la adopcion.

209. Si el adoptado muriere sin descendientes legítimos las cosas que le fueron dadas por el adoptante ó herederos de este, y que existiesen en la misma especie al tiempo de la muerte del adoptado, volverán al adoptante ó á sus descendientes, con la obligacion de contribuir para el pago de las deudas y sin perjuicio de los derechos de tercero.

El resto de los bienes del adoptado pertenecerá á sus parientes naturales, y estos escluirán siempre respecto de

31

todos los objetos expresados en este artículo á los herederos del adoptante, que no sean sus descendientes.

210. Si viviendo el adoptante y despues de la muerte del adoptado, los hijos ó descendientes del adoptado muriesen sin dejar posteridad, el adoptante heredará todas las cosas que él había dado al adoptado, como queda prevenido en el artículo anterior; pero este derecho será inherente á la persona del adoptante, y de ninguna manera transmisible á sus herederos, aunque sean en línea descendiente.

211. La persona que se proponga adoptar, y la que quiera ser adoptada se presentarán ante el alcalde del domicilio del adoptante, quien asistido de un escribano ó de dos testigos recibirá por escrito la declaración del consentimiento de uno y otro.

212. El alcalde fijará en la puerta de la casa consistorial un cartel en el que se avisará al público la pretencion del adoptante y el consentimiento del adoptado; este cartel permanecerá fijado por espacio de un mes, y concluido este termino el alcalde pondrá á su calce certificacion de haberse fijado, y lo remitirá al juez de primera instancia del domicilio del adoptante, para que se agregue á las diligencias.

213. Esta declaración sera remitida en los diez dias siguientes al juez de primera instancia del domicilio del adoptante, por conducto de una de las dos partes.

214. El juez de primera instancia reunido con dos alcaldes, ó donde no hubiera dos con el alcalde y un individuo de la municipalidad, se erigirá en tribunal. En seguida averiguará.

Primero: si concurren todas las circunstancias de la ley en las partes.

Segundo: si la persona que intenta adoptar goza de buena reputacion.

215. Despues de estas diligencias y sin otra forma de proceso el tribunal pronunciará sin expresar motivos su sentencia en estos terminos: *ha lugar ó no ha lugar á la adopcion.*

216. Los herederos del adoptante si juzgaren que la adopcion no es admisible, podran presentar sus observaciones y documentos al juez.

217. En el mes siguiente á la primera sentencia el juez remitirá el expediente íntegro y las observaciones y documentos que hayan presentado los parientes del adoptante, á la primera sala de la corte de justicia.

218. Este tribunal dos meses después del primer fallo en virtud del mérito del expediente y de los documentos y observaciones que los parientes del adoptante pueden presentarle de nuevo, sin otra forma de proceso y sin expresar motivos, pronunciará su sentencia confirmando ó revocando la primera en estos terminos: *La primera sentencia se confirma: en consecuencia ha lugar á la adopción: la primera sentencia se revoca: en consecuencia no ha lugar á la adopción.*

219. El adoptante sacará testimonio del expediente íntegro menos de los documentos ú observaciones presentadas por sus parientes; de las cuales en ningún caso se podrá dar conocimiento ni al adoptante ni al adoptado.

TITULO NOVENO.

De la tutela oficiosa.

220. Todo individuo de edad de mas de cincuenta años sin hijos ni otros descendientes legítimos podrá ser tutor oficiosa de un menor obteniendo previamente el consentimiento del padre y madre del menor, ó de uno de ellos si el otro hubiere muerto, ó por muerte de los dos de un consejo de familia; ó en fin de la persona que haya recogido y mantenido por dos años consecutivos al menor: en defecto de todos los expresados, bastará el consentimiento de la municipalidad.

221. Una persona casada solamente podrá ser tutor oficiosa con el consentimiento espreso del otro consorte.

222. El alcalde del municipio del menor instruirá las diligencias de la solicitud y consentimientos relativos á la tutela oficiosa.

223. La tutela tendrá lugar solamente en favor de los menores de doce años.

224. La tutela oficiosa lleva siempre consigo la obligación de alimentar al pupilo, educarlo y ponerlo en estado de servir.

de ganar su vida, sin perjuicio de otras estipulaciones que podran hacerse antes de declararse la tutela.

225. Si el pupilo tiene algunos bienes, aunque anteriormente estubiese puesto en tutela, pasaran al tutor oficioso la administracion de los bienes y la vigilancia de la persona del pupilo; mas en ningun caso podra el tutor oficioso imputar sobre las rentas del pupilo los gastos de su manutencion y educacion.

226. Si el tutor oficioso despues de cinco años cumplidos contados desde el dia en que se declaró la tutela, teniendo que su muerte se verifique antes que llegue á la mayoría, le confriese la adopcion por acto testamentario, esta adopcion será valida en este solo caso y con tal que el tutor oficioso muera sin dejar hijos legítimos.

227. En el caso de que el tutor oficioso muriere, sea antes de los primeros cinco años de la tutela, sea despues de este tiempo sin haber adoptado á su pupilo, se ministrarán á este, durante su menoría de los bienes dejados por aquel, los alimentos, cuya cuota y modo de efectuarlo, si no fueron designados por una convencion formal, seran reglados, ya amigablemente entre los representantes respectivos del tutor difunto y del pupilo, ya judicialmente en caso de contestacion.

228. Si habiendo llegado el pupilo á la mayoría, su tutor oficioso quisiere adoptarlo, y el primero consintiese, se procedera á la adopcion, segun las formalidades prescritas en el titulo antecedente y sus efectos seran en todos puntos los mismos.

229. Si tres meses despues de la mayoría del pupilo, el tutor oficioso no lo hubiere adoptado y el pupilo no se encontrase en estado de ganar su vida con algun oficio ó profesion, el tutor oficioso podra ser condenado á indemnizar al pupilo de su incapacidad para buscar los medios de subsistir.

Esta indemnizacion se egecutará en ausilios propios para proporcionarle un oficio, sin perjuicio de las estipulaciones que hayan sido hechas en prevision de este caso.

230. El tutor oficioso que hubiere tenido la administracion de algunos bienes de su pupilo, debera dar cuenta de ellos en todo caso.

TÍTULO DÉCIMO.

De la patria potestad.

231. El hijo en toda edad debe honor y respeto á su padre y madre.

232. El permanece bajo la patria potestad, hasta su mayoría ó emancipacion.

233. Solo el padre ejerce esta autoridad paternal durante el matrimonio. Por muerte ó ausencia del padre, la ejercerá la madre.

234. El hijo no puede dejar la casa paterna sin la licencia de su padre, y por muerte ó ausencia de éste, sin la licencia de la madre; á menos que sea por su alistamiento voluntario en la milicia permanente, ó activa, después de la edad de diez y seis años.

235. El padre y madre podrá castigar los defectos de sus hijos con penas correccionales, pero sin cometer excesos de crueldad.

236. Si los hijos cometiesen desordenes que merezcan un castigo mas serio, su padre ó madre podran hacerlos arrestar desde un mes hasta tres. El alcalde del domicilio dara la orden de arresto en virtud del requerimiento del padre ó madre, quienes quedaran obligados á suministrar al hijo arrestado los alimentos convenientes.

237. El padre ó la madre quedaran en libertad de abreviar el tiempo del arresto de sus hijos.

238. Si el hijo, que el padre ó la madre dispusiere que sea arrestado, no fuere del presente matrimonio, el alcalde con conocimiento de causa dara ó negará la orden de arresto.

239. Los padres y madres de hijos naturales reconocidos legalmente ejercerán sobre estos la autoridad de corregirlos como queda prevenido en los artículos anteriores.

240. El padre, durante el matrimonio ó por muerte de uno de los cónyuges, el que sobre viva tendra el usufruto de los bienes de sus hijos, hasta que estos lleguen á la edad de la mayoría ó hasta su emancipacion.

241. Las cargas de este usufruto seran.

Primero: Aquellas á que estan obligados los usufructuarios.

Segundo: Los alimentos, mantencion y educacion de los hijos segun su fortuna.

Tercero: El pago de los reditos ó intereses de los capitales.

Cuarto: Los gastos de la última enfermedad y del funeral.

242. Este usufruto no tendra lugar en favor del padre ó de la madre, contra quien haya sido pronunciado el divorcio. Sesará tambien respecto de la madre que pase á segundas nupcias.

243. No gozaran el padre ni la madre del usufruto de los bienes, que sus hijos adquieran por una industria y trabajo que egerciesen separadamente de sus padres.

244. Tampoco tendran el usufruto de los bienes dados, ó legados á sus hijos, bajo la condicion espresa de que sus padres no gozaran de ellos.

TITULO UNDECIMO.

De la menoridad y de la tutela.

245. Menor es el individuo de ambos sexos que no tiene veinte y un años cumplidos.

246. La menoridad se divide en tres epocas, á saber, infancia, pubertad, impubertad. Los niños que aun no han cumplido siete años, se llaman infantes; los que han cumplido siete años y no han llegado á los catorce se llaman impuberés; los que habiendo cumplido catorce años no han llegado á los veinte y uno cumplidos se llaman puberés.

247. El padre durante el matrimonio es el administrador de los bienes propios de sus hijos menores.

248. El es responsable y debe dar cuenta de dichos bienes, y aun de las rentas de aquellos, sobre los cuales no goza del usufruto.

Despues de la muerte natural de uno de los conyugales, la tutela de los hijos menores y no emancipados pertenece de pleno derecho al padre ó madre que sobreviva.

De la menoridad;

De la tutela.

249. Sin embargo el padre podrá nombrar á la madre sobreviviente y tutora un consejero, sin cuyo dictamen ella no podrá hacer acto alguno relativo á la tutela.

Si el padre especificare los actos, para los cuales nombra el consejero, la tutora estara habilitada para hacer los demas actos sin la asistencia del consejero.

250. El nombramiento de este consejero solo podrá hacerse por acto testamentario.

251. Si al tiempo de la muerte del marido, la mujer quedase embarazada, le sera nombrado un curador al vientre por el consejo de familia.

252. Despues del nacimiento del hijo, la madre sera su tutora, y el curador al vientre sera de derecho el curador.

253. La madre no esta obligada á aceptar la tutela de sus hijos, pero en el caso de reusarla, debera desempeñar provisionalmente los deberes de tutora, hasta que haya sido nombrado un tutor.

254. Si la madre tutora quiere casarse, debe antes del acto del matrimonio, convocar el consejo de familia, quien decidirá, si la tutela debe serle conservada.

Por falta de de esta convocacion ella perdera de derecho la tutela, y su nuevo marido sera responsable in solidum de todos los resultados de la tutela, que haya sido conservada indebidamente.

255. Cuando el consejo de familia, debidamente convocado, conservase la tutela á la madre, le dará necesariamente por cotutor al segundo marido: quien con su mujer sera responsable del ejercicio de la tutela posterior al matrimonio.

256. El derecho individual de elegir un tutor pariente ó extraño, solo pertenece al padre ó á la madre que sobreviva al otro consorte.

Tutela con-
sagrada por el
padre ó por
la madre.

257. Este derecho solo puede ser ejercido por acto testamentario y bajo las escepciones y modificaciones siguientes.

258. La madre que pasó á otras nupcias y que no fue conservada en la tutela de los hijos de su anterior matrimonio no puede nombrar tutor á sus expresados hijos.

259. Cuando la madre casada otra vez, y conservada en la tutela, hubiere elegido tutor para los hijos que tubo en

de anterior matrimonio, esta elección, para que sea válida, deberá ser confirmada por el consejo de familia.

260. El tutor elegido por el padre ó la madre no es obligado á aceptar la tutela; á menos que sea de la clase de las personas que á falta de esta elección especial, el consejo de familia podrá obligar á admitir la tutela.

261. Cuando no ha sido nombrado tutor para el menor por el padre ó la madre que murió después del otro consorte, la tutela pertenece de derecho al abuelo paterno del menor, por falta de éste al abuelo materno. En defecto de los abuelos, corresponde á los demás ascendientes varones; pero prefiriendo siempre el ascendiente paterno al ascendiente materno del mismo grado.

Tutela de los ascendientes.

262. Si en defecto de los abuelos paterno y materno del menor, se encontraren dos bisabuelos pertenecientes ambos á la línea paterna del menor, la tutela pasará de derecho al visabuelo que sea el abuelo paterno del padre del menor.

263. Si hubiere la misma concurrencia entre dos visabuelos de la línea materna, por falta de ascendientes paternos, se hará el nombramiento por el consejo de familia; pero necesariamente en uno de los dos visabuelos maternos.

264. Cuando un menor no emancipado, quedase sin padre ni madre, sin tutor elegido por el padre ó la madre, sin ascendientes varones de ambas líneas, como también cuando el tutor de uno de los modos expresados, se encontrase en el caso de las exclusiones, de las que se hablará después, ó legitimamente excusado, se proveyerá por un consejo de familia al nombramiento de un tutor.

Tutela concedida por el consejo de familia.

265. Este consejo será convocado á instancia de los parientes del menor, de sus acredores y aun de oficio por el alcalde del domicilio del menor: cualquiera persona tiene derecho para denunciar al alcalde el hecho, que diere lugar al nombramiento de un tutor.

266. El consejo de familia se compondrá de cuatro parientes del menor en consanguinidad, ó afinidad; dos de la línea paterna, y dos de la materna, y que sean los más próximos en cada línea.

El consanguíneo será preferido al afín del mismo grado.

Entre los consanguíneos del mismo grado, se preferirá el que tenga mas edad al que tenga menos.

267. Los hermanos carnales del menor, y los maridos de las hermanas carnales, son esceptuados de la limitacion del numero puesto en el articulo precedente.

Por manera, que si los hermanos y cuñados del menor fuesen cinco, seis ó mas, todos serán miembros del consejo de familia, el qual compondrán ellos solos con las viudas de los ascendientes, y con los ascendientes legitimamente escusados, si los hubiese.

268. Si los hermanos y cuñados fuesen en número inferior al de cuatro, serán llamados los otros parientes para completar el consejo.

269. Cuando los parientes consanguíneos ó afines, de una y de otra linea, vecindados en el lugar del domicilio del menor, se encontrasen en número insuficiente, el alcalde nombrará ciudadanos de probidad y que hayan tenido relaciones de amistad con el padre ó la madre del menor, hasta completar el número.

270. El día en que deba reunirse el consejo, se fijará por el alcalde; pero de modo que haya siempre entre la citacion y el día señalado para la reunion del consejo, un intervalo de tres días à lo menos.

271. Los consanguíneos, afines, ó amigos convocados del modo dicho, estarán obligados á comparecer personalmente, ó á hacerse representar por un mandatario especial.

El apoderado no puede representar mas de una persona.

272. Todo consanguíneo, afín ó amigo convocado y que sin excusa legitima no compareciesen, incurrirán en una multa que no podrá exceder de diez pesos y será pronunciada sin apelacion por el alcalde.

273. Si hay excusa suficiente, y conviene esperar al miembro ausente, ó remplazarlo, en este caso, como en cualquiera otro en que pueda convenir al interes del menor, el alcalde podrá diferir el consejo ó prorogarlo.

274. Este consejo se celebrará de derecho en la casa del alcalde, á menos que el mismo designe otro local para el efecto.

275. La presencia de tres miembros del consejo por lo menos, será necesaria para deliberar.

276. El consejo de familia será presidido por el alcalde, quien tendrá en el voto, un voto, y solo en caso de empate tendrá voto decisivo.

277. El tutor obrará y administrará los bienes del menor como tal, desde el día de su nombramiento, si se ha hecho en su presencia, si no desde el día en que se le haya notificado en el domicilio del menor.

278. La tutela es una carga personal que no pasa a los herederos del tutor. Sin embargo, estos serán responsables de la administración de su causante, y si son mayores estarán obligados a continuar en la tutela hasta el nombramiento de su nuevo tutor.

partida
de sucesión
del tutor

279. En toda tutela habrá un curador, nombrado por el consejo de familia. Del curador.

280. Sus funciones consistirán en obrar por los intereses del menor, cuando estos se hallan en oposición con los del tutor.

281. Todo tutor, á escepcion del que sea nombrado para este cargo por el consejo de familia, deberá antes de entrar en las funciones de la tutela, hacer convocar para el nombramiento del curador un consejo de familia, compuesto como queda dicho en los artículos 266, 267, 268 y 269.

Si se ha ingerido en la tutela antes de haber practicado esta formalidad, el consejo de familia convocado, ya sea á instancias de los parientes, acreedores ú otras partes interesadas; ya sea de oficio por el alcalde, podrá, si ha habido dolo de parte del tutor, destituirlo de la tutela, sin perjuicio de las indemnizaciones debidas al menor.

282. En las otras tutelas la eleccion de curador se hará inmediatamente despues de la del tutor.

283. En ningun caso el tutor votará para el nombramiento del curador; el cual será tomado de la linea á la que no perteneciere el tutor.

284. El curador no remplazará de derecho al tutor, cuando la tutela quedare vacante, ó que sea abandonada por ausencia; pero deberá en este caso, bajo la responsabilidad de los daños que le resultasen al menor, provocar el nombramiento de un nuevo tutor.

285. Las funciones del curador cesarán en la misma época que la tutela.

286. Las disposiciones siguientes, relativas á las causas que dispensan de la tutela, y á la incapacidad, exclusion y destitucion de dicho cargo, son aplicables á los curadores.

Sin embargo, el tutor no podrá promover la destitucion del curador, ni votará en los consejos de familia que convocaren para este objeto.

Causas que dispensan de la tutela.

287. Están dispensados de la tutela por el tiempo en que ejercen sus funciones:

Primero: Los miembros de las dos camaras del congreso del estado.

Segundo: El gobernador del estado, y el secretario del despacho.

Tercero: Los ministros de la corte de justicia.

Cuarto: Los ciudadanos que ejercen algun empleo público en otro departamento, distinto de aquel en que se halla establecida la tutela.

288. Son igualmente dispensados de la tutela los militares que pertenecen al ejército. Los que pertenecen á la milicia activa solo estan dispensados mientras que se hallan en servicio.

289. Tambien estan dispensados de la tutela los ciudadanos empleados en el gobierno de la federacion, ó que se hallen empleados por el dicho gobierno fuera del estado, mientras que permanecen en el ejercicio de sus funciones publicas.

290. Los ciudadanos, expresados en los tres articulos antecedentes, que aceptaron la tutela anteriormente á sus empleos, ó servicios públicos, no serán admitidos á descargarse de ella por dichas causas. Solamente los empleados en el gobierno de la federacion, y los militares que pertenecan al ejército, podran ser esconerados de la tutela aceptada con anterioridad á sus empleos.

291. Son dispensados de la tutela y tambien del consejo de familia los eclesiasticos.

292. Los ciudadanos que no tengan parentesco de consanguinidad ó afinidad con el menor, no podrán ser obligados á aceptar la tutela.

293. Los parientes consanguineos, ó afines del menor, hasta el cuarto grado inclusive, podran ser obligados á

aceptar la tutela, á menos que tengan alguna causa legítima que los dispense de ella.

294. Todo individuo que tenga sesenta años cumplidos podrá reusar la tutela. El que hubiese sido nombrado antes de esta edad podrá, despues que haya cumplido sesenta y cinco, hacerse descargar de la tutela.

295. Todo individuo que padece una enfermedad grave ó habitual, justificada debidamente está dispensado de la tutela.

Padrá tambien hacerse esconorar de ella si esta enfermedad le vino despues de su nombramiento.

296. Dos tutelas son para cualesquiera persona una escusa justa de aceptar la tercera.

297. El hombre casado aunque no tenga hijos y el viudo que tenga algun hijo legítimo no podrán ser obligados á aceptar la segunda tutela á escepcion de la de sus hijos.

298. Los que tienen cinco hijos legítimos son dispensados de toda tutela fuera de la de sus dichos hijos.

Los hijos muertos en el servicio militar se contarán siempre como vivos para causar esta dispensa.

Los otros hijos solamente serán contados para este objeto cuando hubiere dejado descendiente legítimos actualmente ecisistentes.

299. La supervencion de hijos despues de la tutela no autoriza al padre para abdicarla.

300. Si el tutor nombrado se hallare presente á la deliberacion que le concede la tutela, estará obligado á esponer en el momento, bajo la pena de que sean declarados inadmisibles sus reclamaciones ulteriores, sus escusas, sobre las cuales deliberará el consejo de familia.

301. Si el tutor nombrado no asistió á la deliberacion que le confirió la tutela, podrá hacer convocar al consejo de familia para que delibere sobre sus escusas.

302. Sus diligencias dirigidas á este objeto deberán comenzar dentro de tres dias utiles, contados desde la notificacion que se le haga de su nombramiento. Pasado este tiempo no serán admisibles.

303. Si el tutor nombrado no se hallare en el domicilio del menor á causa de algun viaje ó ocupacion, se esperará á que regrese para hacerle la notificacion de su nombramiento.

F

Si se temiese que su ausencia pueda ser prolongada por mas de un mes, el consejo de familia le participará sin pérdida de tiempo el nombramiento de tutor verificado en él.

Si dentro de seis meses, contados desde el día del nombramiento no se presentase el domicilio del menor quedará vacante la tutela.

Entre tanto el curador ejercerá provisionalmente el cargo del tutor bajo su responsabilidad, y cumplidos los seis meses convocará al consejo de familia para que haga nuevo nombramiento de tutor.

304. Los parientes que estén vecindados en un lugar que diste mas de cinco leguas del domicilio del menor, no podrán ser obligados á admitir la tutela.

305. Si no fuesen admitidas por el consejo de familia las excusas alegadas por el tutor nombrado, podrá este ocurrir al juez de primera instancia y demás tribunales para hacer escusonar de las tutelas; pero durante el pleito estará obligado á administrarla.

306. Si obtubiese la escusación, los que rechazaron las excusas serán condenados á las costas del pleito.

Por el contrario si fuese obligado á aceptar la tutela será condenado á las costas del pleito.

307. No podrán ser tutores ni miembros de los consejos de familia:

Primero: Los menores á escepcion del padre y de la madre.

Segundo: Los interdictos.

Tercero: Las mujeres á escepcion de las ascendientes del menor.

Cuarto: Todos los que tengan un pleito, ó cuyo padre y madre y no tengan contra el menor.

308. La condenacion á una pena afliciva ó infamante, lleva consigo de derecho la exclusion de la tutela. Tambien causa la destitucion de la tutela en el caso de que haya sido conferido antes de la condenacion.

309. Están escludos de la tutela, y aun pueden ser destituidos de ella:

Primero: Las personas de una conducta notoriamente relajada.

Segundo: Aquellos cuya conducta en la administracion

Incapaces y escludos de la tutela.

ción de la tutela, manifestasen su incapacidad ó su in-
delidad.

310. Todo individuo, que hubiese sido excluido ó des-
tituido de una tutela, no podrá ser miembro de un con-
sejo de familia.

311. Siempre que hubiese lugar á una destitucion de
tutor será pronunciada por el consejo de familia, con-
vocado á instancia del curador ó de oficio por el alcalde.

Este no podrá dejar de convocar el consejo de fami-
lia cuando sea requerido al efecto por uno ó muchos con-
sanguineos, ó áfines del menor en grado de primo herma-
no ó mas procsimo.

312. Toda resolucíon del consejo de familia que com-
prendiese la esclucion ó destitucion del tutor será moti-
vada, y no podrá ser acordada, sino despues de haber ei-
do ó citado al tutor.

313. Si el tutor se conformase con la resolucíon, se ha-
rá mención de su conformidad en la providencia, y el nue-
vo tutor entrará inmediatamente en sus funciones.

Si el tutor reclamase la resolucíon, el curador la sosten-
drá ante el juez de primera instancia y demas tribunales.

314. El tutor excluido ó destituido puede en este caso
poner la demanda, para hacerse declarar con derecho á
la tutela.

315. Los cónsanguineos ó áfines que hubiesen requerido
la convocacion del consejo, podrán intervenir como parte
legítima en la causa. La cual se rá instruida y sentenci-
da como negocio urgente.

316. El tutor tendrá cuidado de la persona del menor
y lo representará en todos los actos civiles.

Administrará sus bienes como buen padre de familia, y
responderá de las pérdidas y daños que resultaren al me-
nor por su mala administracion.

317. No puede el tutor comprar los bienes del menor
ni tomarlos en arrendamiento.

318. En los diez dias siguientes al de la notificacion de
su nombramiento, el tutor hará proceder inmediatamente
al inventario de los bienes del menor, el cual se formará
con asistencia del curador.

319. Si el menor debiese alguna cosa al tutor, este debe

Administra-
cion de la tu-
tela.

rá declararlo en el inventario, bajo la pena de perder la deuda, sino hiciere la declaracion.

320. En el mes siguiente á la conclusion del inventario el tutor hará vender en pública almoneda con asistencia del curador y en presencia de un escribano, ó de un alcalde y despues de haberse fijado por ocho dias á lo menos carteles, en los que se hará saber al público la almoneda y el dia en que debe verificarse, todos los bienes muebles del menor, á escepcion de aquellos para cuya conservacion en especie le hubiese autorizado el consejo de familia.

321. El padre y la madre, mientras que gozan del usufruto legal de los bienes de su hijo menor, están dispensados de vender los muebles, si prefieren guardarlos para entregarlos en especie.

¶ En este caso harán que se practiquen á su costa la evaluacion de dichos muebles por peritos nombrados por el curador, quienes prestarán juramento ante el alcalde de obrar en justicia.

El padre y la madre estarán obligados á pagar el precio de los muebles que no entregasen en especie.

322. Al entrar en el ejercicio de toda tutela que no sea la de los padres y madres, el consejo de familia designará por un calculo prudente, y con arreglo al importe de los bienes del menor la suma á que podrán ascender los gastos anuales del menor, y tambien la que se deba pasar al tutor por la administracion de los bienes.

¶ En el mismo acto el consejo de familia determinará, si el tutor está autorizado para auxiliarse en el desempeño de la tutela de uno ó muchos administradores particulares, asalariados: quienes en todo caso obrarán bajo la responsabilidad del tutor.

323. El tutor estará obligado á emplear la suma que componga el écesdente de las rentas y venta de muebles, deducidos los gastos de la mantención del menor, y de la administracion de sus bienes, dentro del preciso termino de seis meses; pasado este termino el tutor estará obligado á pagar los réditos de dicha suma, por no haberla empleado en algun negocio productivo.

324. El tutor, aun cuando lo sea el padre ó la madre, no puede tomar prestado para el menor, ni enagenar, ni hipotecar los bienes raíces de la tutela, sin que sea autorizado para cualquiera de estos actos, por un consejo de familia.

Esta autorizacion solo será concedida ó por una necesidad absoluta, ó por una utilidad evidente.

En el primer caso el consejo de familia no dará su tendencia, sino despues que se le haya hecho ver que el dinero, venta de muebles, y producto de las rentas no son suficientes.

En todo caso el consejo de familia señalará los bienes raíces que deban ser vendidos de preferencia, y todas las condiciones que juzgase utiles para la venta.

325. El tutor deberá pedir y obtener del juez de primera instancia la aprobacion de las resoluciones del consejo de familia, relativas á facultarle para enagenar é hipotecar los bienes raíces del menor.

326. La venta de dichos bienes raíces se hará con citación del curador en pública almoneda, autorizada por un escribano ó por un alcalde, y despues de haberse fijado en los parages públicos acostumbrados por tres semanas consecutivas dos carteles por lo menos, en los que se avisen al público la venta y el dia del remate.

El alcalde certificará al calce de dichos carteles, que han sido fijados por el tiempo determinado.

327. Las formalidades prescritas por los artículos 324 y 325 para la enagenacion de los bienes del menor no se observarán en el caso, en que una sentencia hubiese ordenado el remate á instancia de un co-propietario *pro-indiviso*.

En este caso el remate se hará en la forma prescrita en el artículo precedente. Los estranos serán admitidos á hacer postura por su parte.

328. El tutor no podrá aceptar ni rechazar una herencia que ha recaido en el menor sin previa aprobacion del consejo de familia. La aceptacion deberá hacerse siempre bajo beneficio de inventario.

329. En el caso en que la herencia rechazada en nombre del menor no fuese aceptada por otro, podrá ser adqui-

tida, ya por el tutor autorizado al efecto por una nueva resolución del consejo de familia, ya por el menor que ha pasado á la mayoría, pero en el estado en que ella se encontrase al tiempo de recibirla, y sin poder atacar las ventas, ni otros actos que hayan sido hechos legalmente en el tiempo de la vacante.

330. La donacion hecha al menor no podrá ser aceptada por el tutor, si no es con la aprobacion del consejo de familia.

331. La donacion tendrá respecto del menor el mismo efecto que respecto del mayor.

332. Ningun tutor podrá intentar en justicia una acción relativa á los derechos del menor sobre bienes raíces, ni consentir en una demanda, relativa á los mismos derechos, sin aprobacion del consejo de familia.

333. La misma aprobacion será necesaria al tutor para pedir la particion de una herencia; mas él podrá sin esta aprobacion contestar á una demanda de igual naturaleza, dirigida contra el menor.

334. Para que la particion tenga, respecto del menor, todo el efecto que tendria entre mayores, deberá hacerse judicialmente y ser precedida de una avaluacion hecha por peritos nombrados por el juez de primera instancia del lugar donde ecsista la testamentaria.

Los peritos despues de haber prestado ante el juez de primera instancia ó un alcalde comisionado por aquel, el juramento de cumplir bien su encargo, procederán á la division de la herencia y á la formacion de porciones iguales, las cuales serán sorteadas en presencia del mismo juez ó de un alcalde comisionado por él, quien hará la entrega de las porciones.

Cualquiera particion hecha de otro modo se considerará como provisional.

335. El tutor no podrá transigir en nombre del menor sin el consentimiento del consejo de familia. La transaccion para que sea valida deberá ser aprobada por el juez de primera instancia.

336. El tutor que tubiese motivos graves de disgusto sobre la conducta del menor podrá dar sus quejas á un

consejo de familia, y si es autorizado por él, podrá pedir la reclusión del menor, conforme á lo, que queda establecido sobre este asunto en el de la patria potestad.

337. Todo tutor, luego que cesa de serlo por cualquiera causa, está obligado á rendir la cuenta de su administración. Cuentas de la tutela.

338. Todo tutor, que no sea el padre ó la madre, puede ser obligado aun durante su cargo á presentar al curador un resumen de las partidas por mayor que manifiesten la situación de la tutela, en las épocas que el consejo de familia tenga á bien fijar, pero el tutor no podrá ser obligado á presentar mas de un estado cada año.

Estos estados serán redactados y remitidos sin gastos en papel común, y sin alguna formalidad judicial.

339. La cuenta definitiva de la tutela será formada á espensas del menor, cuando el haya llegado á su mayoría, ú obtenido su emancipación. El tutor adelantará los gastos de las cuentas.

340. Se pasarán en cuenta al tutor todas las partidas de gastos suficientemente justificadas.

341. Todo contrato entre el tutor y el menor celebrado despues de haber entrado este en la mayoría, será nulo, si no ha precedido la liquidación y aprobación de la cuenta definitiva de la tutela, diez dias por lo menos antes del contrato.

342. Si la cuenta da lugar á contestaciones, ellas serán seguidas y juzgadas como las otras contestaciones en materias civiles.

343. La suma á que ascendiere el alcance del tutor causará rédito desde la liquidación de la cuenta.

Los réditos de lo que se debiese al tutor por el menor empezarán á correr desde el dia de la intimación de pago que se hiciera despues de la conclusión de la cuenta.

344. Toda acción del menor contra su tutor, relativa á hechos de la tutela se prescribe por diez años, á contar desde la mayoría de aquel.

TÍTULO PROHIBIDO.

De la emancipación.

345. El menor es emancipado por el solo hecho de contraer matrimonio.

346. El menor no casado podrá ser emancipado por su padre ó en defecto del padre por su madre, después que haya cumplido diez y ocho años de edad.

Esta emancipación se hará por la declaración del padre ó de la madre, recibida por un alcalde, y autorizada por un escribano y en defecto de este por dos testigos.

347. El menor, huérfano de padre y madre, después que haya cumplido diez y ocho años de edad, podrá ser emancipado por el consejo de familia si lo juzgase conveniente.

En este caso la emancipación se verificará por la declaración del consejo de familia, aprobada en el mismo acto por el alcalde que preside el consejo.

348. Cuando el tutor no hubiere practicado diligencia alguna para la emancipación del menor de que se habla en el artículo precedente, y que uno, ó muchos consanguíneos, ó afines del menor en grado de primo hermano ó más próximo, lo juzgasen capaz de ser emancipado, los expresados parientes, ó parientes podrán requerir al alcalde para que convoque al consejo de familia, á fin de que delibere sobre este asunto.

El alcalde deberá deferir á este requerimiento.

349. La cuenta de la tutela deberá darse al menor emancipado, acompañado de un curador especial, que lo nombrará el consejo de familia.

350. El menor emancipado pasará por los arrendamientos, cuya duración no excediere de nueve años contados desde la celebración del contrato.

Recibirá sus rentas y hará todos los actos que sean de pura administración sin derecho á la restitución en dichos actos en todos los casos en que no lo sería un mayor de edad.

351. El menor emancipado no podrá intentar una acción inmoviliaria, ni defenderse contra ella, ni dar ni recibir cuenta de un capital moviliario, sin la asistencia de su

curador especial, quien en el ultimo caso cuidará del empleo del capital recibido.

352. El menor emancipado no podra hacer empréstito bajo cualquiera pretesto, sin acuerdo del consejo de familia, aprobado por el alcalde.

353 No podra vender ni enagenar sus bienes raíces sin observar las formulás prescritas para el menor no emancipado, ni hacer con dichos bienes otros actos que los de pura administracion.

354. Respecto de las obligaciones que hubiere contraído el menor emancipado, por compra, venta, ú otro contrato, podran ser reducidas en caso de exceso grave. El juez al deliberar sobre esté asunto, tomará en consideracion la buena ó mala fe de las personas que contrataron con el menor, y la gravedad del dano que resultare á este del cumplimiento del contrato.

355. Todo menor emancipado, cuyos empeños hayan sido reducidos en virtud del articulo anterior, podrá ser privado del beneficio de la emancipacion; la cual le será retirada por la misma autoridad y bajo las mismas formalidades con que le habia sido conferida.

El juez de primera instancia podra de oficio, y por su propia autoridad privar del veneficio de la emancipacion al menor de cualquiera manera que haya sido emancipado, cuyos contratos y obligaciones hayan sido reducidas: para cuyo efecto, tomará en consideracion la capacidad y conducta moral del menor.

356. Desde el dia en que la emancipacion hubiere sido revocada, el menor volverá á su anterior tutela y permanecerá en ella, hasta que haya llegado á la mayoría.

357. El menor emancipado que egerse el comercio se reputa mayor en todos los actos relativos á dicho comercio.

TITULO DECIMO TERCIO.

De la mayoría y de la interdiccion.

358. La mayoría se fija á los veinte y un años cumplidos.

Todo individuo que tenga esta edad es capaz de todos

De la interdicción

los actos de la vida civil, salvo las restricciones puestas en el título del matrimonio.

359. Se llaman locos, furiosos, ó frénéticos los que están privados enteramente del uso de la razón.

360. Se llaman imbeciles los que no tienen la razón necesaria para conocer y apreciar las consecuencias de sus acciones.

361. Se llaman prodigos, aquellos que por gastos necios ó inútiles, ó por una negligencia culpable, dañan considerablemente sus bienes, ó los empeñan en deudas.

362. El mayor que se halla en un estado habitual de locura, furor ó frenesí ó de imbecilidad debe ser interdicto, aun cuando en este estado tenga lucidos intervalos.

363. Todo pariente tiene derecho para promover la interdicción de su pariente.

El mismo derecho tiene uno de los conyuges respecto del otro.

364. En el caso de locura, furor, ó frenesí, la interdicción no es promovida por un pariente ó por el otro conyuge; debe serlo por el síndico de la municipalidad; quien en el caso de imbecilidad puede también promoverla contra un individuo que no tiene ni marido, ni esposa, ni parientes conocidos.

365. Toda demanda de interdicción será puesta ante el juez de primera instancia.

366. Los hechos de imbecilidad, demencia ó furor serán articulados por escrito. Los que solicitan la interdicción presentarán los testigos y los documentos.

367. El juez ordenará al consejo de familia formado según el modo establecido en el título de la menoridad y de la tutela, informe sobre el estado de la persona, cuya interdicción ha sido demandada.

368. Los que hubiesen promovido la interdicción no podrán componer parte del consejo de familia; sin embargo el marido ó la mujer, y los hijos de la persona, cuya interdicción se ha solicitado, podrán ser admitidos sin voto en el consejo.

369. Después de haber recibido el informe del consejo de familia, el juez interrogará al demandado en presencia de un escribano, ó de dos testigos. Si no pudiese estar presente el demandado será interrogado por un alcalde de

su domicilio comisionado al efecto, y asistido de un escribano ó de dos testigos. En todos casos asistirá el síndico de la municipalidad al interrogatorio.

370. Despues del primer interrogatorio, el juez, si hubiere lugar, nombrará un administrador provisional que cuide de la persona y de los bienes del demandado.

371. La sentencia sobre demanda de interdiccion se pronunciará en audiencia pública, citadas las partes.

372. Si no se declarase definitivamente la interdiccion, podrá sin embargo el juez, si las circunstancias lo ecsijen, ordenar que el demandado no pueda en adelante transijir, tomar ó pedir prestado, recibir un capital moviliario, dar ni recibir cuentas, enagenar sus bienes raices, ni gravarlos con hipotecas sin la asistencia de un consejo que le será nombrado en la misma sentencia.

373. En caso de apelacion de la sentencia pronunciada en primera instancia, la sala de la corte de justicia podrá, si lo juzgase conveniente, interrogar de nuevo ó hacer interrogar por un comisionado á la persona cuya interdiccion ha sido demandada.

374. Toda sentencia en que se declare la interdiccion ó nombramiento de un consejo, será notificada á las partes, y ademas se insertará en los papeles públicos, y se fijará por veinte dias en las puertas del juzgado ó tribunal y en las de la casa municipal.

375. La interdiccion ó nombramiento de un consejo tendrán su efecto desde el dia de la sentencia que causa ejecutoria. Todos los actos posteriores á ella, otorgados por el interdicto, ó sin asistencia del consejo serán nulos de derecho.

376. Los actos anteriores á la interdiccion, podrán ser anulados, si la causa de la interdiccion ecsistia notoriamente en la época, en que dichos actos fueron celebrados.

377. Despues de la muerte de un individuo, sus actos no podrán ser atacados por causa de locura ó imbecilidad, à menos que su interdiccion hubiese sido declarada ó promovida antes de su muerte; ó á no ser que la prueba de la locura ó imbecilidad resulte del acto mismo que es atacado.

378. Después de la sentencia de interdicción que causa ejecutoria, se procederá al nombramiento de un tutor y de un curador según las reglas prescritas en el título de la menoridad y de la tutela. El administrador provisional cesará en sus funciones y dará cuenta al tutor, si el mismo no lo fuere.

379. El marido es de derecho ~~abdicado de su tutela~~ interdicta.

380. La mujer podrá ser nombrada tutora de su marido interdicta. En este caso el consejo de familia ordenará la forma y condiciones de la administración, salvos los recursos a la justicia de parte de la mujer que se creyere dañada por las disposiciones de la familia.

381. Ninguno á excepción de los conyuges de los ascendientes y descendientes estará obligado á conservar la tutela de un interdicto por mas de diez años: concluido este término, el tutor podrá pedir y deberá tener su remplazo.

382. El interdicto se compára al menor en cuanto á su persona y en cuanto á sus bienes. Las leyes sobre las tutelas de los menores se aplicarán á la tutela de los interdictos.

383. Las rentas de un interdicto deben emplearse con preferencia en suavizar su suerte y abreviar su curacion según su enfermedad y el estado de su fortuna, el consejo de familia determinará si debe ser curado en su casa, ó en un hospital, ó si será trasladado á otro lugar.

384. Cuando el hijo de un interdicto pretendiere casarse, la dote ó la anticipacion de la herencia y las otras convenciones matrimoniales serán ordenadas por el consejo de familia, con aprobacion del alcalde.

385. La interdicción cesa con las causas que la motivaron. No obstante la interdicción no será levantada si no es observando las formalidades prescritas para imponerla. El interdicto solo podrá reanudar el ejercicio de sus derechos, después de la sentencia que levantó la interdicción.

e los prodigos. 386. Se puede prohibir á los prodigos litigar, transijir, pedir ó dar prestado; recibir un capital mobiliario, dar y recibir cuentas; enagenar sus bienes raices, ni gravarlos

con hipotecar, sin la asistencia de un consejo que le nombrará el juez.

387. La prohibición de proceder sin la asistencia de un consejo judicial, puede ser promovida por aquellos que tienen derecho de pedir la interdicción. Esta demanda debe ser instruida y sentenciada de la misma manera que la de la interdicción.

388. La prohibición de proceder sin la asistencia de un consejo judicial, solo puede ser levantada, observando las formalidades prevenidas para imponerla.

389. Ninguna sentencia en materia de interdicción ó de nombramiento de consejo judicial, en cualquiera instancia que sea, debe pronunciarse sin la audiencia del síndico de la municipalidad del domicilio del demandado.

Lo tendrá entendido el gobernador del estado para su cumplimiento, y que se imprima, publíquese y circule. Dado en el palacio del congreso de Oajaca á 31 de octubre de 1827.— *Pedro José Beltranena*, presidente de la cámara de diputados.— *Luis Morales*, presidente del senado.— *Antonio García Camacho*, diputado secretario.— *Francisco María Ramírez de Aguilar*, senador secretario.

Por tanto mando à todas las autoridades que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Dado en Oajaca á 2 de noviembre de 1827.

José Ignacio de Morales.



Francisco Lopez,

crio.


[Faint, illegible text from the main body of the document]

[Faint, illegible text, possibly a signature or title]

[Faint, illegible text, possibly a date or location]



